



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**; Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de julio de 2015.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011. Gaceta Oficial núm. 10621.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: El Acta No. 2/2022 de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebrada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se crea "**LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES, PENALIDADES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY No. 15-19¹, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y LEY No. 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.**"

VISTA: La Sentencia No. TC/0508/21 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional.

VISTAS: Las observaciones depositadas ante la Secretaría General por el **Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO)**, en fecha 20 de junio de dos mil veintidós (2022); por **Participación Ciudadana**, en fecha 6 de julio de dos mil veintidós (2022); por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en fecha 11 de julio de dos mil veintidós (2022); por Alianza País, en fecha 11 de julio de dos mil veintidós (2022); por la **Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM)**, en fecha 12 de julio de dos mil veintidós (2022); por la **Comisión de Políticas de Género** de la Junta Central Electoral, en fecha 12 de julio de dos mil veintidós (2022); por la **Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)**, en fecha 15 de julio de dos mil veintidós (2022); por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en fecha 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTAS: Las observaciones depositadas ante la Secretaría General por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha 22 de julio de dos mil veintidós (2022); por la **Fundación de Militares Constitucionalistas del 24 de abril de 1965**, en fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023); por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023); por el **Defensor del Pueblo**, en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Constitución de la República, "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su

¹ La Ley No. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral fue derogada por la Ley No. 20-23, Orgánica Del Régimen Electoral.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”².

CONSIDERANDO: Que según lo consagrado en el artículo 40.17 de la Constitución dominicana: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone que la organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad, equidad, calendarización, certeza electoral, integridad electoral, pro-participación, interés nacional, inclusión, pluralismo, territorialización, participación, representación, establecidos en la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, consigna lo que se indica a continuación: “Artículo 7.- Órganos de la administración electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en esta ley estarán a cargo de los siguientes órganos: 1) La Junta Central Electoral; 2) Las Juntas Electorales, 3) Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE); y 4) Los Colegios Electorales”.

² Subrayado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece: "Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan".

CONSIDERANDO: Que el artículo 171 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral instituye: "Artículo 171.- Actos y medios de propaganda anónimos. Se prohíbe todo acto y uso de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza. Párrafo I.- Todo acto de campaña electoral o propaganda deberá indicar la persona que lo autorizó, su pie de imprenta o de producción, según corresponda. Párrafo II.- La propaganda que no cumpla con las disposiciones del párrafo I de este artículo, será sujeto de las medidas cautelares dispuestas por la Junta Central Electoral, de conformidad con esta ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral instituye: "Artículo 175.- Derecho de rectificación. Cuando por cualquier medio de comunicación se difundan hechos que aludan a candidaturas admitidas o dirigentes de las organizaciones políticas concurrentes a la elección, que éstos consideren atentatorios en perjuicio de su moral, su honor o su honra, que se consideren campaña negativa y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, siempre que sean comprobados por la Junta Central Electoral, los afectados podrán ejercer frente al medio de comunicación el derecho de rectificación. Párrafo I.- Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar o difundir, a su costo y dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión. Párrafo II.- La Junta Central Electoral, en caso de comprobar que el medio haya incurrido en perjuicio del reclamante, podrá dictar las medidas cautelares que entienda de lugar".

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 párrafo IV de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos instituye: "La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública."

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, a partir del año 2018 el sistema electoral de la República Dominicana fue objeto de importantes modificaciones en términos legales, con la entrada en vigencia de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, derogada con la entrada en vigencia de la nueva Ley del Régimen Electoral, la 20-23, las cuales rediseñaron, perfeccionaron y ampliaron todo el régimen sancionador vinculado con la materia electoral.

CONSIDERANDO: Que es una obligación y un deber de la Junta Central Electoral desplegar todos los esfuerzos institucionales, logísticos, materiales y de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios para hacer efectivos y garantizar los principios a que se refieren los textos constitucionales y legales citados en los considerandos que anteceden.

CONSIDERANDO: Que el régimen sancionador que establece la legislación dominicana se encuentra estructurado con base en un esquema de distribución de competencias, donde las infracciones administrativas electorales conciernen a la Junta Central Electoral, y los delitos y crímenes electorales corresponde su juzgamiento a los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial³, todo lo cual requiere de un diseño que contemple las estructuras, los procedimientos y la logística que habrá de implementarse para hacer efectivo el indicado régimen sancionador en aquellos ámbitos que son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establecen un esquema de sanciones, por lo que este órgano, ejerciendo la facultad constitucional reglamentaria y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que faculta a la Junta Central Electoral para realizar un procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las infracciones administrativas electorales.

CONSIDERANDO: Que el régimen sanciones electorales previsto en la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos contempla un conjunto de conductas antijurídicas que van destinadas a estas organizaciones políticas, a los miembros que las integran y a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, de las cuales, la facultad de imposición de sanciones de naturaleza administrativa es atribuida a la Junta Central Electoral, de una parte, y, de la otra, su régimen de sanciones corresponde a los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial, según lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0508/21 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Así lo dispuso el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0508/21.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que los procedimientos que se establecen en el presente reglamento han sido diseñados en consonancia con el debido proceso y la tutela en sede administrativa, con el propósito de garantizar la integridad electoral, los valores democráticos, tomando en cuenta que los elementos y áreas que conforman el régimen sancionador en esta materia, abarcan las infracciones electorales, medidas cautelares y sanciones administrativas, según lo previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, para lograr la efectiva ejecución de cada una de las fases del procedimiento administrativo sancionador electoral, se hace necesario crear un mecanismo de coordinación de los distintos actores, especialmente entre los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral a nivel nacional, en las circunscripciones electorales del exterior y la policía militar electoral.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, así como todo el personal que labora en este órgano, tiene un profundo compromiso con el respeto de la integridad electoral, los valores democráticos y el fortalecimiento del sistema electoral, por lo que, luego de haber evaluado el resultado, así como la forma en la que este órgano administrativo electoral históricamente ha accionado y ejecutado el régimen sancionador que le compete, estima que el mismo debe ser fortalecido, perfeccionado, dotado de todos los recursos y herramientas para que el régimen de consecuencias se active en los casos que proceda y surta sus efectos eficazmente.

CONSIDERANDO: Que constituye una realidad insoslayable el hecho de que los sistemas electorales se ven constantemente amenazados por la comisión de infracciones que afectan la legitimidad de los procesos, fomentan el abstencionismo y, en algunos casos, alteran la paz pública, todo lo cual impone grandes responsabilidades a cargo de los órganos como la Junta Central Electoral, para garantizar la voluntad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que debido a la cantidad de actores que deben intervenir en la ejecución del régimen sancionador, se hace necesario diseñar un procedimiento de intervención y acción por parte de la Junta Central Electoral que guarde logicidad con el diseño legal del régimen administrativo sancionador electoral y, además, se requiere de un esquema de coordinación entre todos los actores que permita eficazmente sancionar a todos los infractores de las normas electorales.

CONSIDERANDO: Que la intervención y mecanismos de acción de la Junta Central Electoral en el ámbito administrativo sancionador electoral no debe activarse exclusivamente a raíz del apoderamiento de parte, sino que es un deber de este órgano accionar, aún de oficio, recabar las pruebas y dictar cuantas medidas sean necesarias durante la instrucción del procedimiento

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



administrativo sancionador electoral, ya que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 20, numerales 14, 20 y 22, así como en los artículos 171 párrafo II y 175 párrafo II, de dicha ley la facultan para ello.

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas previstas en la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, no se circunscriben únicamente a los procesos electorales que se celebran en las fechas constitucionalmente señaladas, sino que las mismas pueden ocurrir en todo momento y, por ello, se hace necesario que la Junta Central Electoral cuente con los mecanismos de atención, seguimiento y ejecución de las sanciones que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que debido al carácter de especialidad que reviste el régimen administrativo sancionador electoral, en su sesión administrativa ordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Acta No. 2 de 2022) el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), creó la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Infracciones Administrativas Electorales, por lo que se hace necesario poner en funcionamiento su estructura, para que la misma cuente con los recursos económicos, técnicos y personal especializado, para realizar un procedimiento administrativo sancionador electoral con arreglo a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral sometió a la consideración de la sociedad civil y las organizaciones políticas el borrador del presente reglamento, a los fines de que las mismas presentaran sus consideraciones sobre el mismo, las cuales fueron valoradas por este órgano de cara a la aprobación final del presente reglamento y cumpliendo así con el debido proceso administrativo que establece la ley.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias dicta el siguiente reglamento:

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, SUJETOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto crear el procedimiento administrativo sancionador electoral y poner en funcionamiento la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 2: Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y en todas las dependencias de la Junta Central Electoral.

Artículo 3: Sujetos procesales del régimen de sanciones. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Régimen Electoral, los sujetos procesales que pudieran incurrir en infracciones administrativas electorales son los siguientes:

- a) Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- b) Aspirantes a puestos de elección popular, los precandidatos/as y candidatos/as de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- c) Funcionarios públicos de distintos órganos y entes, entre ellos los funcionarios de la administración electoral;
- d) Los miembros y dirigentes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- e) Las empresas o firmas encuestadoras;
- f) Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada.

Artículo 4: Definiciones. Para los fines de la interpretación y ejecución del presente reglamento, los conceptos, actividades y organismos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) **Denuncia.** Es el acto por medio del cual, una o más personas ponen en conocimiento de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), algún hecho o acción que amenace o viole alguna disposición contenida en las leyes que rigen el sistema electoral, las resoluciones, reglamentos y demás disposiciones que hayan sido dictadas por la administración electoral para la cual podrá ser presentada de forma verbal o escrita.
- b) **Atención.** Se refiere a la intervención y capacidad de iniciativa que tiene la Junta Central Electoral para poner en marcha el procedimiento sancionador en su vertiente administrativa y que abarca la actividad oficiosa, recolección y presentación de pruebas, así como su representación ante el órgano jurisdiccional en los casos que sean necesarios.
- c) **Seguimiento de casos.** Se refiere a la actividad desplegada por la Junta Central Electoral respecto a todos los casos de que sea apoderada o tenga conocimiento y que se desarrollará hasta la conclusión de los procesos por las vías que establece la ley.
- d) **Ejecución.** Es la actividad o procedimiento por medio del cual la Junta Central Electoral materializa el cumplimiento de sanciones a los infractores, y hace efectivo el propósito del régimen administrativo sancionador

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



electoral, que es la preservación de la integridad electoral, los valores democráticos y los principios que establecen la Constitución de la República y las leyes.

- e) **Unidad Encargada.** Es la Unidad de Atención, Seguimiento y Mecanismos de Ejecución de las Sanciones con ocasión de las Infracciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- f) **Comisiones Operativas.** Son los organismos que se encuentran bajo la dirección operativa inmediata de la unidad encargada, los cuales tienen la responsabilidad de coordinar y ejecutar las tareas de atención, seguimiento e investigación en cada una de las regiones del país, el Distrito Nacional, el Gran Santo Domingo y en las Circunscripciones Electorales del Exterior, en estas últimas a través del enlace correspondiente.
- g) **Enlace.** Es el funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral en cada una de las Oficinas de Servicios en el Exterior (OSE) y que tiene bajo su responsabilidad, canalizar los casos con sus expedientes respecto a las infracciones que se cometen en las circunscripciones electorales del exterior y remitirlos a la unidad encargada para los fines de lugar que resulten procedentes.
- h) **Infracciones administrativas electorales.** Son aquellas conductas, hechos u omisiones tipificadas como tales desde el artículo 305 al 308, ambos inclusive, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también aquellas contenidas en el artículo 72 y 78.2 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como cualquier otra de igualdad naturaleza que pueda ser establecida por el legislador.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 5: Principios. El procedimiento administrativo sancionador electoral, cuya competencia se encuentra a cargo de la Junta Central Electoral, se regirá conforme a los siguientes principios:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

MAUS
PP
A
S



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.

3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.
7. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
8. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuación administrativa.

Párrafo: Los principios a que se refiere el presente artículo tienen un carácter enunciativo y no limitativo, por consiguiente, no excluyen otros principios constitucionales y legales que sean compatibles con la naturaleza de esta materia, que deben ser observados por la Junta Central Electoral, tales como los dispuestos en el artículo 3 de la Ley 107-13.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Artículo 6: Unidad. La Unidad Encargada tiene plena autonomía en el ejercicio de las funciones que el presente reglamento le otorga, de manera que la misma no estará adscrita a ningún órgano interno de la Junta Central Electoral, a los fines de garantizar la separación entre la función instructora y la sancionadora, que se debe encomendar a funcionarios distintos.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



Párrafo: Habrá un encargado y los sub-encargados que determine el Pleno, y que sean necesarios para el adecuado funcionamiento y ejecución del régimen administrativo sancionador electoral.

Artículo 7: Atribuciones. La unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Darle el curso correspondiente a las denuncias que sean depositadas ante la Junta Central Electoral respecto a la comisión de posibles infracciones administrativas electorales;
- 2) Coordinar los trabajos que realizan a nivel nacional cada una de las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior a que se refiere el presente reglamento;
- 3) Recabar las pruebas que sean necesarias con ocasión de las infracciones administrativas electorales, para someterlas a la consideración del Pleno, a fin de que adopte la decisión que corresponda;
- 4) Recomendar al Pleno, mediante dictamen, la aplicación de todas las medidas y sanciones que considere procedentes;
- 5) Elaborar y someter al Pleno, para su aprobación, los reglamentos e instructivos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la unidad, las comisiones operativas y los enlaces en las circunscripciones electorales del exterior;
- 6) Ejecutar, en coordinación con el Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), todos los planes de capacitación y adiestramiento que sean necesarios a todo el personal que labora en dicha unidad y el personal que sea necesario en otras áreas de esta institución, las organizaciones políticas y sectores de la sociedad, según las directrices trazadas por el Pleno;
- 7) Suscribir, previa aprobación del Pleno, todos los acuerdos de colaboración interinstitucionales que sean necesarios con los demás actores que inciden en el régimen sancionador electoral;
- 8) Llevar un registro actualizado de todos los casos relativos a infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares;
- 9) Cualquier otra atribución que le sea designada por el Pleno y que fuere necesaria ejecutar para cumplir con los fines y propósitos para los cuales ha sido creada.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 8: Equipo de profesionales de la unidad. La Junta Central Electoral dotará de los recursos humanos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad y para la aplicación efectiva del régimen sancionador en materia electoral, los cuales podrán incluir profesionales de distintas áreas, especialmente con conocimientos y experiencia en derecho administrativo, electoral, constitucional, penal, tecnología, contabilidad, finanzas y áreas afines.

Artículo 9: Coordinación de áreas. Para lograr una efectiva atención, seguimiento y ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales, sanciones y medidas cautelares, que establece la legislación electoral dominicana, el Pleno de la Junta Central Electoral establecerá la coordinación entre las distintas dependencias y áreas de esta institución que tienen una incidencia en este ámbito, especialmente las siguientes:

- 1) Despachos de los miembros titulares de este órgano con el enlace correspondiente;
- 2) Consultoría Jurídica;
- 3) Dirección Nacional de Elecciones;
- 4) Dirección de Inspectoría;
- 5) Secretaría General;
- 6) Dirección Nacional de Informática;
- 7) Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 8) Dirección Financiera;
- 9) Dirección de Seguridad Civil;
- 10) Dirección de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 11) Dirección del Voto dominicano en el Exterior.

Párrafo: La coordinación de áreas a que se refiere el presente artículo no es un ente deliberativo ni decisorio sobre los procedimientos a que se refiere el presente reglamento; su función se circunscribe a brindar apoyo logístico a la unidad Encargada en los casos que se le requiera y canalizar oportunamente la asistencia, el soporte en los casos; por consiguiente, cada uno de los integrantes

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



de dicha coordinación deberá cumplir con las obligaciones que se deriven del presente reglamento, desde sus respectivas áreas de trabajo.

Artículo 10: Coordinación interinstitucional. La Junta Central Electoral coordinará oportunamente los acuerdos que sean necesarios, a los fines de que su personal reciba el adiestramiento y capacitación requeridos con el Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), la Escuela Nacional del Ministerio Público y otras instituciones académicas nacionales o internacionales respecto a la implementación de las mejores prácticas que garanticen la integridad electoral con ocasión del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Párrafo: La Junta Central Electoral propiciará espacios de capacitación especializada respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral para miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Policía Militar y los miembros de la Coordinación de Áreas a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento y cualquier otra área o sector que el Pleno estime conveniente para el adecuado funcionamiento del régimen sancionador previsto en esta materia.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCIÓN I
DEL PODER CAUTELAR DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 11: Medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 171 y párrafo II del artículo 175 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el párrafo IV del artículo 59 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral está facultada para dictar medidas cautelares en el ámbito administrativo electoral, las cuales tienen por propósito la ejecución de una acción rápida y oportuna que permita a este órgano suspender provisionalmente alguna omisión, acción u actuación, realizada por uno o varios de los actores del sistema electoral o por particulares, y hacer cesar algún tipo de turbación que, de forma ilegal, manifiesta o evidente, afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral, que esté contenida en las infracciones del régimen administrativo sancionador competencia de este órgano.

Artículo 12: Naturaleza de las medidas cautelares. Todas las medidas cautelares dictadas por la Junta Central Electoral serán dispuestas de forma expedita, oportuna y mediante acciones y decisiones rápidas de este órgano, a los fines de atender adecuadamente cada situación, evitar que se desnaturalice o hagan inefectivos la finalidad y el propósito que tiene el procedimiento administrativo sancionador electoral.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 13: Advertencia o intimación. Previo al dictado de una medida cautelar, se podrá apreciar la posibilidad de intimidar al presunto infractor de la acción u omisión antijurídica, para que haga cesar en el plazo concedido en la intimación la turbación manifiestamente ilícita que afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral.

Artículo 14: Facultad oficiosa. La Junta Central Electoral podrá accionar, aun de oficio y en ausencia de un apoderamiento de parte, instruyendo y decidiendo todos los casos que ameriten el dictado de una medida cautelar en el ámbito de su competencia.

Artículo 15: Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.

Párrafo I: En el caso las medidas cautelares anticipadas, las mismas podrán ser confirmadas, modificadas o levantadas durante el procedimiento, cuando se inicie de oficio o en el momento de la presentación de la solicitud del interesado y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un lapso no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión.

Párrafo II: Si se adopta una medida cautelar anticipada de oficio, el Pleno remitirá a la Unidad Encargada la decisión. La Unidad deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión.

Artículo 16: Alcance del poder cautelar de la Junta Central Electoral. El poder cautelar de la Junta Central Electoral se extenderá a los siguientes ámbitos:

- 1) Cautelaridad con ocasión de los procesos electorales;
- 2) Cautelaridad en los procesos de selección interna de candidaturas en los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 3) Cautelaridad con ocasión de la violación al régimen de plazos previsto en el calendario electoral que establecen las leyes y las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral, relativos a los actos previos de precampaña y campaña.

Párrafo: El alcance del poder cautelar a que se refiere el presente artículo, no limitará el ejercicio de las facultades cautelares que la ley atribuye a la Junta Central Electoral y, por consiguiente, este órgano podrá ejercer dicho poder en cualquier otra circunstancia que estime pertinente para asegurar la aplicación

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



efectiva de las disposiciones y leyes electorales en los asuntos de su competencia.

Artículo 17: Del dictado de las medidas cautelares de oficio. Tan pronto como se tenga conocimiento de alguna situación o hecho que amerite el dictado de una medida cautelar, la Unidad Encargada elaborará un dictamen, acompañado de las evidencias existentes hasta ese momento, el cual contendrá las recomendaciones sobre las posibles medidas que deben ser adoptadas, lo comunicará de inmediato al Pleno de la Junta Central Electoral, que deberá reunirse con la celeridad que amerite el caso, conocerá sobre la procedencia o no del mismo y dictará la decisión que corresponda.

Párrafo I: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá acoger el dictamen de la unidad o rechazar el contenido del mismo, pudiendo en todo caso, dictar alguna otra medida diferente o complementaria a la sugerida por la Unidad Encargada, lo cual se hará a partir de un análisis integral y objetivo del caso, debiendo el Pleno exponer las razones y motivaciones en el documento contentivo de la decisión.

Párrafo II: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá dictar medidas cautelares de oficio mediante decisión motivada, en cuyo caso no se requiere la intervención de la Unidad Encargada para la tramitación, investigación o dictamen.

Artículo 18: Medidas cautelares a solicitud de parte. Todos los actores del sistema electoral dominicano y la ciudadanía podrán solicitar a la Unidad Encargada, por escrito y vía secretaría de la Junta Central Electoral, la aplicación de medidas cautelares que a su juicio deban ser dictadas. Esta solicitud será analizada por la Unidad Encargada, la cual remitirá el dictamen correspondiente al Pleno, a los fines de que este, de forma oportuna, decida lo que corresponda.

Artículo 19: Rechazo de la solicitud de aplicación de medidas cautelares. El Pleno de la Junta Central Electoral podrá rechazar la adopción de una medida cautelar que le haya sido requerida a solicitud de parte, todo lo cual deberá hacer mediante decisión motivada que será comunicada a la brevedad a la parte solicitante.

Artículo 20: Notificación de la decisión que dispone una medida cautelar. Luego de dictada la medida cautelar, la Junta Central Electoral, a través de la Secretaría General de este órgano, notificará la misma a las partes, a los fines de que acaten lo dispuesto en los plazos y bajo la modalidad que haya decidido el Pleno de la Junta Central Electoral.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Artículo 21: Infracciones administrativas electorales que dan lugar a sanciones.

De conformidad con la ley, se consideran infracciones administrativas en el ámbito electoral, aquellas conductas, hechos u omisiones tipificadas como tales desde el artículo 305 al 308, ambos inclusive, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también aquellas contenidas en el artículo 72 y 78.2 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político, así como cualquier otra de igualdad naturaleza que pueda ser establecida por el legislador.

Artículo 22: Solicitud de imposición de la sanción administrativa. La imposición de medidas cautelares puede ser dispuesta, de manera oficiosa o a solicitud de parte de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, afiliados y afiliadas, aspirantes, precandidatos, candidatos y la ciudadanía.

Artículo 23: Imposición de la sanción administrativa a solicitud de parte. Los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, afiliados y afiliadas, aspirantes, precandidatos, candidatos y la ciudadanía podrán requerir de la Junta Central Electoral, en los casos que estimen procedentes, que a los presuntos infractores le sea impuesta una o varias de las sanciones previstas en la ley, debiendo este órgano instruir el proceso a través de la Unidad Encargada y dictar la decisión que sea procedente, según cada caso, observando el debido proceso y las demás previsiones establecidos en el presente reglamento.

Párrafo I: Cuando la denuncia sea presentada por escrito, la instancia que contenga la solicitud de imposición de sanción administrativa electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos, a saber:

- a) Nombre del denunciante;
- b) Firma;
- c) Domicilio para recibir notificaciones;
- d) Exposición expresa y clara de los hechos;
- e) Las disposiciones presuntamente violadas;
- f) Ofrecer y aportar pruebas si fuese posible o mencionar las que habrán de requerirse.

Párrafo II: Se podrán presentar denuncias orales. Para estos casos el denunciante deberá llenar un formulario que a ese efecto le sea entregado por el órgano ante el cual presenta la denuncia, debiendo cumplir el formulario llenado por el denunciante con lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo.

Artículo 24: Admisión a trámite. Desde el momento en el que se tenga conocimiento de la existencia de una posible infracción administrativa electoral,

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



la Unidad Encargada deberá analizar los méritos de la misma y decidir si la admite a trámite, en cuyo caso dará inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral.

Párrafo I: La decisión de admisión a trámite para dar curso al procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el presente artículo no delimitará el alcance de la decisión.

Párrafo II: La Unidad Encargada no admitirá a trámite la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una infracción sancionable en los casos que señala la ley;

Párrafo III: La decisión de no admisión a trámite emitida por la Unidad Encargada podrá ser recurrida en reconsideración por ante la propia Unidad Encargada o ante el Pleno de la Junta Central Electoral mediante un recurso jerárquico, en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de la decisión.

Artículo 25: Garantía del contradictorio. Luego de admitido a trámite el procedimiento administrativo sancionador electoral, la Unidad Encargada notificará la denuncia al presunto infractor.

Parrafo: Cuando el procedimiento administrativo sancionador electoral sea iniciado de oficio, la Unidad Encargada formulará un pliego inicial de cargos que será notificado al presunto infractor, junto con los elementos probatorios que sustenten el expediente administrativo. Dicho pliego inicial deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del o los presuntos infractores;
- b) Una relación de los hechos del caso;
- c) La calificación jurídica o tipo de infracción de que se trate;
- d) Las pruebas que se tengan hasta el momento;
- e) La indicación específica de la posible sanción que pudiera ser impuesta en caso de comprobarse la infracción.

Artículo 26: Plazo para escrito de defensa y emisión del dictamen. La parte que haya sido notificada ya sea de la denuncia o del pliego inicial de cargos, dispondrá de un plazo de diez (10) días calendario para depositar, vía secretaría de la Junta Central Electoral, un escrito que contenga sus argumentos, medios de defensa y elementos probatorios respecto a la denuncia o al pliego inicial de cargos que le haya sido notificado.

Párrafo I: Recibido el escrito de defensa con las pruebas a descargo que hayan sido presentadas por el presunto infractor, la Unidad Encargada evaluará

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

NAUS

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

objetivamente los méritos de estos y emitirá su dictamen en un plazo de diez (10) días calendario.

Párrafo II: En caso de que la parte notificada no presente escrito de defensa en el plazo indicado en el párrafo I del presente artículo, la Unidad Encargada emitirá su dictamen una vez vencido dicho plazo.

Artículo 27: Admisión del caso y comprobación de la infracción. Recibido el dictamen, el escrito de defensa si lo hubiere y los documentos que le acompañen a cada uno, el Pleno, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la recepción del dictamen y demás documentos se reunirá, analizará el caso y, si comprueba que se ha cometido la infracción, dictará mediante resolución la sanción que corresponda.

Artículo 28: Improcedencia del caso. Si el Pleno, luego de evaluado el caso, estimare que el mismo carece de fundamentos para la imposición de una sanción administrativa electoral, dispondrá mediante resolución motivada el archivo del caso por ante la Unidad Encargada.

Artículo 29: Notificación de la decisión. La decisión dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral será notificada a las partes vía Secretaría General de este órgano, para los fines de lugar.

Artículo 30: Ejecución de la decisión en caso de imposición de una sanción. Luego de dictada y notificada la decisión que impone una sanción administrativa electoral a uno de los sujetos procesales a que se refiere el artículo 3, numerales: a), b) y d); y haya vencido el plazo sin que la misma haya sido cumplida, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá que a través de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de este órgano, se proceda a realizar las deducciones económicas impuestas con cargo al presupuesto asignado al partido, agrupación o movimiento político que haya sido sancionado, tomando como base lo previsto en los párrafos I y II del artículo 181 de la Ley No. 20-13, Orgánica del Régimen Electoral,

Párrafo I: En los demás casos, se perseguirá el cumplimiento de la decisión a través de la Unidad Encargada de este órgano y por las vías y procedimientos legales correspondientes.

Párrafo II: Cuando el infractor sea un particular, se perseguirá el cumplimiento de la decisión a través de la Consultoría Jurídica de este órgano y por las vías y procedimientos legales correspondientes.

Artículo 31: Recurso de reconsideración. La decisión que impone o rechaza la imposición de una o varias sanciones administrativas electorales, podrá ser

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



recurrida por las partes a través del recurso de reconsideración, el cual deberá ser incoado dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la decisión y será decidido por la Junta Central Electoral dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes.

Párrafo: El recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito motivado en hecho y en derecho, el cual se acompañará de los elementos de prueba en que se sustente y que será depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Artículo 32: Recurso ante el Tribunal Superior Electoral. En virtud del artículo 334 de la Ley No. 20-23, el Tribunal Superior Electoral tendrá competencia para conocer y decidir de las impugnaciones contra las medidas cautelares y contra las sanciones administrativas electorales dictadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 33: Duración máxima del procedimiento administrativo sancionador electoral. La duración máxima del procedimiento administrativo sancionador electoral, iniciado de oficio o a petición de parte, será de un (1) año contado a partir del momento en que se admite a trámite el procedimiento por parte de la Unidad Encargada.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DE OPERATIVAS Y LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

COMISIONES OPERATIVAS

Artículo 34: Comisiones Operativas. El Pleno de la Junta Central Electoral pondrá en funcionamiento las Comisiones Operativas que trabajarán bajo la supervisión de la Unidad Encargada, en cada una de las regiones del país, en el Distrito Nacional y en territorio del Gran Santo Domingo.

Párrafo: Estas comisiones tendrán la obligación de ejecutar cada una de las decisiones y directrices que sean dispuestas para la investigación y sustanciación de los casos, con el propósito de desconcentrar y eficientizar las labores respecto a los procesos que impliquen la posible adopción de medidas cautelares, aquellos vinculados con la ocurrencia de infracciones administrativas electorales o con las sanciones que establece la legislación electoral dominicana y de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Artículo 35: Sede de las Comisiones Operativas. Las comisiones operativas a que se refiere el presente reglamento funcionarán en los siguientes lugares:

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

1. **Comisión Operativa para la Región Norte.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio de Santiago de los Caballeros, en la Provincia Santiago.
2. **Comisión Operativa para la Región Este.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio San Pedro de Macorís en la Provincia San Pedro de Macorís.
3. **Comisión Operativa para la Región Sur.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Municipio San Juan de la Maguana en la Provincia San Juan.
4. **Comisión Operativa para el Distrito Nacional.** Tendrá su sede en las instalaciones que alojan la Junta Electoral del Distrito Nacional.
5. **Comisiones Operativas para el Gran Santo Domingo.** Habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este y su jurisdicción abarcará el territorio que corresponde a las juntas electorales de los municipios Santo Domingo Este, Guerra y Boca Chica. Habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Norte. Habrá una comisión operativa que tendrá su sede en la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Oeste y su jurisdicción abarcará el territorio que corresponde a las juntas electorales de los municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Párrafo: El Pleno de la Junta Central Electoral podrá disponer de todas las medidas complementarias en relación al alcance territorial de las comisiones operativas para asegurar su eficaz funcionamiento.

Artículo 36: Funcionamiento de las comisiones operativas. Las Comisiones Operativas serán dirigidas por un encargado, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral, y se regirán conforme a los lineamientos y pautas que se indican en el presente reglamento, en los instructivos y manuales que sean aprobados por este órgano administrativo electoral.

Artículo 37: Funcionamiento de los enlaces en las Oficinas de Servicios en el Exterior (OSE). En cada una de las Oficinas de Servicios en el Exterior (OSE) que funcionan en las Circunscripciones Electorales del Exterior habrá un enlace, designado por el Pleno de la Junta Central Electoral y que tendrá la responsabilidad de canalizar los casos con sus respectivos expedientes respecto a las infracciones que se cometen en las circunscripciones electorales del exterior y remitirlos a la Unidad Encargada para los fines de lugar que resulten procedentes.

REGLAMENTO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y PONE EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CON OCASIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECEN LAS LEYES NÚMS. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



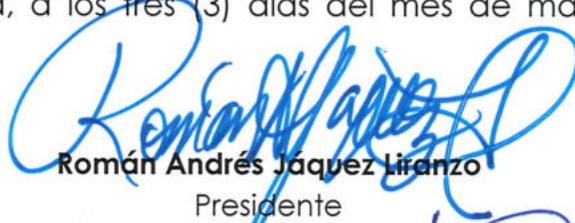
Artículo 38: Recursos humanos y logísticos. El Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá que, a través de la Unidad Encargada, cada una de las comisiones operativas cuenten con los recursos humanos y logísticos que les permitan desarrollar eficazmente sus funciones y conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento.

Artículo 39: Sistema de monitoreo digital y mapificación de casos. El Pleno de la Junta Central Electoral instituirá que, a través de la Dirección de Tecnología de este órgano, se disponga de un sistema digital que permita monitorear en tiempo real la incidencia de las presuntas infracciones electorales o situaciones que ameriten el dictado de una medida cautelar y con el propósito de poder atender oportunamente cada caso y adoptar las decisiones y acciones que se requieran para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema electoral en todas las etapas del calendario electoral.

Artículo 40: Capacitación del personal. Todo el personal que labore en las tareas de la Unidad Encargada y las Comisiones Operativas deberá recibir la correspondiente capacitación, conforme a los programas que al efecto lleve a cabo el Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC), y otras entidades que sean determinadas por el Pleno.

Artículo 41: Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia en un plazo de quince (15) días contados a partir de su publicación.

Dada en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Aliagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General